

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

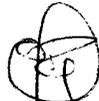
ESTADO No. **074**

Fecha: 19/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2017 00055	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares SE ABSTINE DE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION POR VIA EXCEPCIONAL	18/07/2019	MEDIDA A
20001 33 33 006 2018 00426	Acción de Reparación Directa	FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR A LA EMPRESA CONSORCIO VALLEDUPAR	18/07/2019	1
20001 33 33 006 2019 00146	Acción de Repetición	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	CARLOS ALBERTO CARDONA ORTIZ Y OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	18/07/2019	01
20001 33 33 006 2019 00152	Acción de Nulidad	RONY HERNAN MEDINA GONZALEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y BANCO CAJA SOCIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/07/2019	01
20001 33 33 006 2019 00152	Acción de Nulidad	RONY HERNAN MEDINA GONZALEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y BANCO CAJA SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE DISPONE POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO DE LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18/07/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: VICTOR PRADA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00

En escrito obrante a folio 77 de este cuaderno, el apoderado de la parte demandante solicita:

- **DAR APLICACIÓN o REITERACIÓN** de las medidas cautelares de embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, créditos o CDT la entidad ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, atendiendo las excepciones establecidas por la jurisprudencia ya que el titulo base de ejecución es una sentencia judicial proferida por este despacho. Sustenta su solicitud en la procedencia del embargo por vía excepcional de conformidad con las Sentencias C-546/92, C-354/97 Y C-103/94 de la Corte Constitucional.
- Oficiar a DAVIVIENDA la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, créditos o CDT la entidad ejecutada, con el número de NIT que corresponde a la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, atendiendo las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

Procederá el despacho a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017, el despacho decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, correspondientes a recursos Propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título, en diferentes entidades bancarias, incluidas BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

En respuesta obrante a folio 12 de este cuaderno, BANCO DE OCCIDENTE señala que la entidad ejecutada le informa que en sus cuentas corrientes administran recursos de carácter inembargables.

S

En esta ocasión la apoderada demandante solicita insistir al BANCO DE OCCIDENTE, en la medida cautelar decretada atendiendo las excepciones establecidas por la jurisprudencia ya que el título base de ejecución es una sentencia judicial proferida por este despacho. Sustenta su solicitud en la procedencia del embargo por vía excepcional de conformidad con las Sentencias C-546/92, C-354/97 Y C-103/94 de la Corte Constitucional.

Igual solicitud hace frente al embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, con el número de NIT que corresponde a la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las cuentas de ahorro, corrientes, créditos o CDT en DAVIVIENDA, atendiendo las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

En relación con el principio de **inembargabilidad** sobre las rentas y recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación**, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la **C- 546/02, C-354/97, C-566/03**, recogiendo en la **Sentencia C-1154 de 2008**¹ la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas reglas de excepción al principio de inembargabilidad, tratándose de recursos del Presupuesto General de la Nación, el **Tribunal Administrativo del Cesar**, mediante **Auto del 14 de diciembre de 2017**, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso **Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01**, citando la **Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado**, proferida en el proceso ejecutivo bajo el número **radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)**, adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para **garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

*“A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida **no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral**.*

*En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos **cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral**.” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)*

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los recursos de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL emana del Presupuesto General de la Nación y si bien la obligación que se reclama se deriva de una condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma **no es de naturaleza laboral**; razón por la cual, según lo expuesto por nuestro superior jerárquico en la providencia en cita, **no se habilita el embargo por vía excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable**.

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2º. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia: conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente este el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

"(...) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos (los que se enmarcan en las excepciones al principio de inembargabilidad), los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).² (...) "(Subraya fuera del texto original)

² CE 2B, 21 Jul. 2017, Exp. 08001-23-31-000-2007-001i 2-02(3679-2014), C. Perdomo.

En tal sentido advierte el despacho que no obstante, las excepciones al principio de inembargabilidad delimitadas por la jurisprudencia, el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA confirió una protección especial al rubro destinado por los entidades públicas al pago de sentencias y conciliaciones, al expresar que sus recursos en todo caso serán inembargables.

Por lo anterior, el despacho se ABSTENDRA se decretar el embargo solicitado.

No obstante, como quiera que dentro de la solicitud de medidas cautelares la apoderada demandante refiere que en respuesta obrante a folio 66 el banco DAVIVIENDA advierte que el NIT aportado por el despacho no corresponde con el de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se ordenara oficiar a dicha entidad sobre la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017, con el NIT correcto de la ejecutada.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención por Vía Excepcional sobre recursos o dineros de carácter inembargables que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las cuentas de ahorro, corrientes, créditos o CDT de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al BANCO DAVIVIENDA suministrándole el NIT correspondiente a la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para de la aplicación de la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 19 JUL. 2013 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>074.</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRESCTA
DEMANDANTE: FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00426-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la contestación de la demanda hizo la apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEPAR al CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA¹ teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 225 del CPACA, expresa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

f

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas fuera de texto).

La solicitud formulada reúne los requisitos de ley y fue oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando que el llamamiento se hace con el objeto que en la eventualidad que se declare la responsabilidad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sea la empresa CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA la que responda patrimonialmente por los eventuales perjuicios causados en los términos del Contrato de Obra N° 893 de fecha 1° de febrero de 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA. Cuyo objeto es la *“Terminación, reparación, mantenimiento y construcción de pavimento en concreto hidráulico rígido y flexible en el Municipio de Valledupar”*.

Para respaldar su solicitud el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR acompañó copia del Contrato N° 893 de fecha 1° de febrero de 2013², la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N° GU076448 con fecha de vigencia desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2023 expedida por la aseguradora CONFIANZA³ y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales N° RE001923 con fecha de vigencia desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de abril de 2019 expedida por la aseguradora CONFIANZA.⁴

Por lo anterior se,

DISPONE:

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a la empresa CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al proceso a la empresa CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a la parte convocada por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

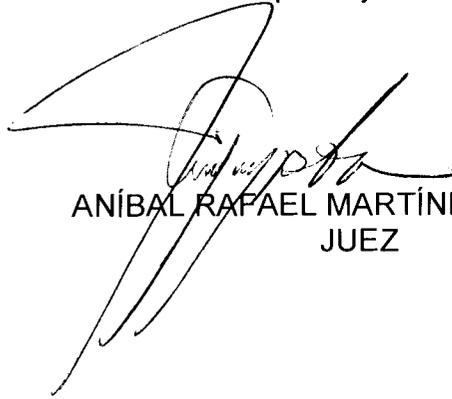
4.- Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente al doctor CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (fl.89).

² FL. 115-128

³ FL. 129

⁴ 130-131

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 JUL. 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>074</u>  Emilce Quintana Rincón

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARDONA ORTIZ, ALEXANDER ORTIZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO Y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00146-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
projudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Para efectos de notificar personalmente conforme al artículo 200 del CPACA y los artículos 293 y 108 del C.G.P. en su condición de demandado, se dispone lo siguiente:

Parte demandada

- EMPLAZAR a los señores CARLOS ALBERTO CARDONA ORTIZ, ALEXANDER ORTIZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO Y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA, a través de un diario de amplia circulación nacional (Tiempo — Herald) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad, mediante la publicación de un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, con el fin que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda. La

publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 pm, si es por el medio radial.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informada de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse se le designara curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

3. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el Artículo 201 del CPACA notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co o carol.castañeda@mindefensa.gov.co

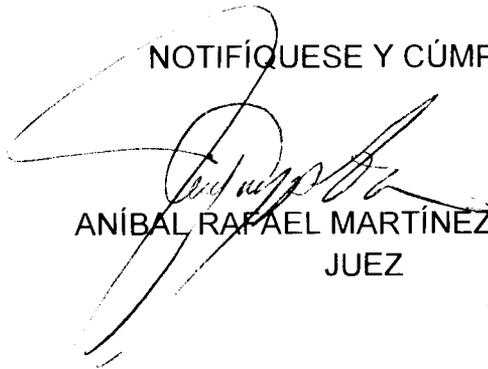
4. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

5. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARAVCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO, identificada con C.C. No. 37.748.734 y TP No. 133.960 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/mms

19 JUL. 2019

074





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RONNY MEDINA GONZALEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y EL BANCO CAJA SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00152-00

Observar el despacho que a folio 3 de la demanda, se solicita decretar la Medida Cautelar de desembargo de la cuenta de ahorros con el Banco Caja Social del señor RONNY MEDINA GONZALEZ.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)”

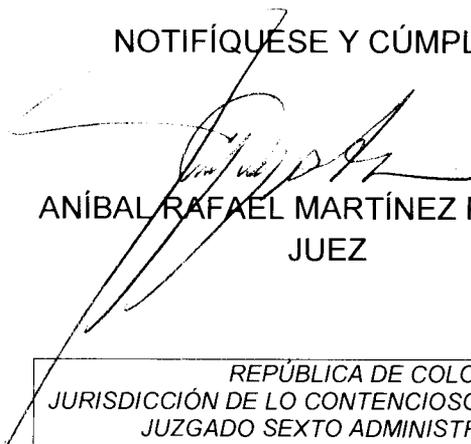
En consecuencia conforme a la norma citada, se,

DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de Medida Cautelar hecha por la parte demandante, relacionada con el desembargo de la cuenta de ahorros con el Banco Caja Social del señor RONNY MEDINA GONZALEZ por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

J6/AMP/rms

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 JUL. 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>074</u>  <u>Emilce Quintana Rincón</u>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RONNY MEDINA GONZALEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y EL BANCO CAJA SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00152-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co, transito@valledupar-cesar.gov.co
- BANCO CAJA SOCIAL, contactenos@bancocajasocial.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procuradadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, kammerermekis@outlook.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

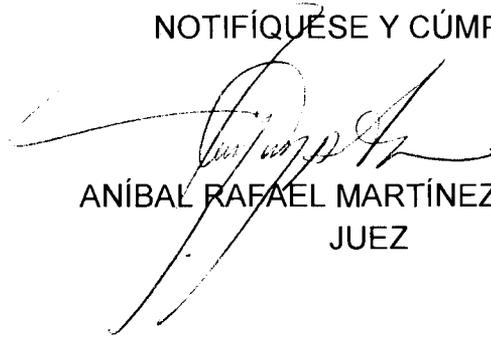
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 JUL. 2015</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>074</u>  Emilce Quintana Rincón